

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de octubre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Con esta fecha se remite al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, juntamente con el expediente de su razón, el recurso de alzada interpuesto por don Wenceslao López Hurtado contra providencia de este Gobierno confirmatoria de otra de la Alcaldía de Colindres por la que le impuso al recurrente una multa de 15 pesetas por infracción del artículo 60 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1890.

Santander 21 de octubre de 1914.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

CIRCULAR

Con esta fecha se remite al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, juntamente con el expediente de su razón, el recurso de alzada interpuesto por don Ignacio Campollo y dos más contra providencia de este Gobierno confirmatoria de otra de la Alcaldía de Vega de Liébana por la que impuso a los recurrentes una multa de 15 pesetas a cada uno por desobediencia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento

de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1890.

Santander 21 de octubre de 1914.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

AGUAS

Visto el expediente y proyecto presentado por don Juan José Quijano, como representante del Excmo Sr. D. Antonio Maura y Montaner, para aprovechar 20 litros de agua por minuto del manantial de las Canastillas, con destino a usos domésticos y riego a la finca de su propiedad denominada «La Quintana», en término municipal de Solórzano.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo preceptuado en la Instrucción de 14 de junio de 1883, y que anunciada la petición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el Ayuntamiento de Solórzano, no se ha presentado reclamación alguna.

Considerando que los informes emitidos por la División hidráulica del Miño, Consejo de Fomento y Comisión provincial son completamente favorables a la concesión.

De acuerdo con ellas, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 184 de la vigente ley de aguas de 13 de junio de 1879, he resuelto acceder a lo solicitado mediante las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la concesión, suscrito en Solórzano el 8 de enero de 1914, por el ingeniero don Juan José Quijano, debiendo abandonar el camino desde el perfil 24, por ser éste estrecho para la servidumbre.

2.^a En el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la concesión, deberá el interesado acreditar ante la Sección de Fomento dependiente de este Gobierno civil, en la Jefatura de Obras públicas, presentando la carta de pago, haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de 268,08 pesetas en calidad de fianza a disposición del señor Gobernador civil para responder del cumplimiento de estas condiciones, cuya fianza le será devuelta una vez terminadas las obras con arreglo al proyecto y condiciones impuestas.

3.^a Las obras deberán dar principio dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL, y quedarán terminadas en el plazo de un año, a partir de la misma fecha.

4.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos de propie-

dad y con sujeción a las disposiciones contenidas en las leyes generales de Obras públicas de 13 de abril de 1877 y Aguas de 13 de junio de 1879, así como en todas las disposiciones que se hayan dictado o que en lo sucesivo se dic en para las de su clase por la Autoridad competente.

5.^a El concesionario queda obligado, en lo que se refiere a la ejecución de las obras, al cumplimiento de lo prevenido en el R. D. de 20 de junio de 1902 acerca del contrato del trabajo.

6.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de las expresadas condiciones será causa bastante para declarar la concesión inculsa en caducidad, y para decretar esta se procederá con arreglo a la ley general de Obras públicas y su Reglamento.

Y habiendo sido aceptadas las condiciones por el interesado, y presentada la póliza de setenta y cinco pesetas que la vigente ley del Timbre exige para el reintegro de la concesión, se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883.

Santander 14 de octubre de 1914.

El Gobernador,
Leonardo de Aranguren.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La práctica de los servicios sanitarios, cada día más importantes y extensos, exige que los maquinistas encargados de manejar los aparatos en las Estaciones sanitarias, tanto marítimas como terrestres, posean todos aquellos conocimientos precisos para el mejor funcionamiento de dicho aparatos de desinfección para el cuidado y conservación de los mismos, evitándose así desperfectos que perjudicarían al servicio y a los intereses del Estado.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, y bajo la dirección del Jefe de la Sección del Parque sanitario, se abra desde el 15 del corriente mes un curso de enseñanza práctica de todos los aparatos de desinfección hoy en uso; curso que será completamente gratuito y al que podrán asistir las personas que aspiren a obtener el título de Maquinista desinfectador, una vez demostrada su capacidad en el manejo de los mencionados aparatos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 8 de octubre de 1914.—Sánchez Guerra.

Señor Subsecretario de este Ministerio:

REAL ORDEN CIRCULAR

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Asturias, por la Junta de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Barcelona y por la Unión Farmacéutica Nacional, últimamente, de que figure un representante de la clase farmacéutica así en las Juntas provinciales antituberculosas como en las locales de la misma índole, considerando legítima y digna de atenderse la mencionada solicitud.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las Juntas provinciales antituberculosas constituidas según Real orden circular de 31 de marzo del año actual, figure como Vocal el Presidente del Colegio Oficial de Farmacéuticos correspondiente, y en las Juntas locales constituidas con sujeción a la misma Real orden, figure también

como Vocal el Farmacéutico titular de la localidad respectiva, y si hubiera más de uno, el más antiguo.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar a V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años,

Madrid 9 de octubre de 1914.—Sánchez Guerra.
Señores Gobernadores civiles de provincia.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Vista la instancia presentada por los Empresarios de espectáculos públicos, de esta Corte, solicitando la modificación de la Real orden de 27 de abril último, relativa a la celebración y ejecución de los conciertos que para el pago del impuesto de Timbre sobre billetes de espectáculos se autorizan en el artículo 196 de la ley del Timbre y en la Real orden de 2 de Marzo de 1912:

Resultando que en dicha instancia, después de exponer los solicitantes las dificultades que a su juicio ofrece la ejecución de la primera de las citadas Reales órdenes y los perjuicios que a sus intereses ocasiona lo que en ella se dispone, solicitan su modificación en el sentido de que se declare:

1.^o Ser el 20 por 100 del total aforo el importe a deducir en la autorización de conciertos por el concepto de localidades que no salen a la venta.

2.^o La supresión de las copias de las instancias de petición de concierto en aquellas localidades en que la Hacienda pública recaude el impuesto de Timbre sobre los billetes, sin tener a su cargo los correspondientes al Municipio y a la Junta de protección a la infancia y represión de la mendicidad.

3.^o La supresión del depósito establecido para las autorizaciones de concierto.

4.^o Que estas autorizaciones, cuando se concedan, lo sean por el plazo de la temporada, a pagar por decenas anticipadas y siempre que se trate de la misma empresa, del mismo espectáculo y se verifique el pago anticipado por decenas.

5.^o La refundición de las tres inspecciones; y

6.^o Todas las demás modificaciones que se estimen procedentes al fácil desenvolvimiento de las empresas sin perjuicio para el Tesoro público.

Considerando que es innecesaria alguna de las modificaciones pretendidas, como ocurre con la de la conclusión segunda, en la cual se pide la supresión de las copias de las instancias de petición de concierto en aquellas localidades en que la Hacienda pública recaude el impuesto de Timbre sobre los billetes sin tener a su cargo los correspondientes al Ayuntamiento y a la Junta de protección a la infancia y represión a la mendicidad; pues la regla 3.^a de la Real orden consigna que se remitirán copias de las instancias de petición de concierto a los Ayuntamientos, supuesto que estuviera establecido el arbitrio sobre espectáculos públicos que autoriza el artículo 9.^o de la ley de 12 de Junio de 1911, y a la Junta de protección a la infancia y represión de la mendicidad, salvo en el caso de que, cada cual por su parte, hubiese manifestado la decisión de que no se incluya en los conciertos el impuesto especial a su favor, sin que, por tanto, proceda la remisión de las referidas copias en este último caso:

Considerando que la conclusión cuarta, relativa a que las autorizaciones de concierto, cuando se concedan, lo sean por el plazo de la temporada, no es opuesta en esencia a la Real orden de 27 de abril último, pues puede sin

violencia alguna entenderse subdividida la duración total del concierto, a los efectos del pago anticipado de su importe, en períodos del mínimo de funciones señalado en la regla 5.^a de dicha soberana disposición siempre a condición de que no varíen la empresa, ni el espectáculo, ni los precios, o sea de que el espectáculo se mantenga como expresa la regla 11, en condiciones análogas a las del período inicial; sobre cuya base nada se opone a que, de manifestar las Empresas en su primera solicitud que el espectáculo a que la petición de concierto se refiera, ha de mantenerse por mayor número de funciones del mínimo por que pidan aquél, se estimen renovado el concierto a la terminación de cada uno de los períodos parciales que comprenda, sin necesidad de la petición en cada caso que requiera dicha regla 11, y sin perjuicio del anticipo de los pagos y del cumplimiento de los demás requisitos establecidos para la ejecución de los conciertos, procediendo también en tales casos declarar que tanto los interesados como la Administración podrán desistir del concierto si así les conviniera, avisando a la otra parte con cuatro días de anticipación el término de cualquiera de dichos períodos parciales:

Considerando, por lo que hace a la petición formulada en la conclusión primera, que si bien la Real orden de 27 de abril, en la regla 2.^a, número 5.^o, apartado 1.^o, determina que no podrá exceder del 15 por 100 del total ingreso el importe de las localidades que por las razones que se indique no hayan de ponerse a la venta, es de reconocer que en muchos casos, por circunstancias excepcionales de localidad o de otro género, podrá ser insuficiente dicho tipo, en relación con la realidad de las cosas, procediendo, por consecuencia, elevarlo hasta el 20 por 100, como las Empresas reclamantes solicitan:

Considerando que en cuanto a la petición de que se refundan en una sola las tres Inspecciones que pueden intervenir en los espectáculos públicos, dependiendo, como dependen, del Ministerio de la Gobernación, así los Ayuntamientos como las Juntas de protección a la infancia, se impone significar a dicho Ministerio la conveniencia de que los Inspectores nombrados por dichas entidades procuren proceder, en cuanto sea posible, de acuerdo con la Inspección del Timbre del Estado, para que se realicen en un solo acto todas las fiscalizaciones que hayan de llevarse a cabo en las oficinas de las Empresas o con intervención directa de estas:

Considerando que es equitativo que se considere dispensadas a las Empresas de la obligación de presentar en todo caso, al mismo tiempo que la solicitud de concierto, el resguardo de depósito a que se refiere la regla 2.^a, número 5.^o de la repetida Real orden, sin perjuicio de poder exigirlo más tarde las Delegaciones de Hacienda, previa consulta, en su caso, de esa Dirección General, y dado que las circunstancias lo aconsejen.

Considerando, por último, que es igualmente equitativo, por una sola vez, y en atención al momento en que la Real orden de 27 de abril fué dictada, la concesión de que los beneficios de los nuevos conciertos se extiendan a las funciones celebradas con anterioridad a la aprobación de los mismos, sin perjuicio de que conseguida la normalidad, y en vista de las enseñanzas que ofrezca la experiencia, se estudien aquellas modificaciones que se consideren convenientes en el régimen del impuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Fijar en el 20 por 100 del total ingreso el importe de las localidades deducibles en la concesión de conciertos, por razón de no haber de ser puestas a la venta.

2.^o Declarar que la no necesidad de acompañar las copias de las instancias de petición de concierto para los Ayuntamientos y para las Juntas de protección a la infancia y represión de la mendicidad, en el caso de que recauden por sí mismos, se deducen sin nueva disposición, de los términos de las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden de 27 de abril último.

3.^o Declarar asimismo que podrá prescindirse de acompañar a las solicitudes de concierto el resguardo del depósito a que dicha Real orden se refiere, sin perjuicio de que la Delegación de Hacienda lo exija durante la tramitación del expediente, previa consulta a esa Dirección General, si así lo aconsejaran las circunstancias.

4.^o Declarar, por otra parte, que siempre que en la solicitud inicial de concierto, aun refiriendo éste a los períodos mínimos que autoriza la regla 5.^a de la repetida Real orden, las Empresas manifiesten el propósito de mantener la continuidad del espectáculo durante un tiempo mayor, y en general por temporadas, el concierto deberá considerarse prorrogado sucesivamente a la terminación de cada uno de dichos períodos por un plazo igual al de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto sobre anticipación en todo caso del pago del impuesto que respectivamente les corresponda y del cumplimiento de los demás requisitos establecidos, y en la inteligencia de que, de no convenir a la Administración o a los interesados la continuación del concierto, podrá aquella o estos denunciarlo, avisando la otra parte con cuatro días de anticipación al término de cada período parcial.

5.^o Disponer que se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que adopte las resoluciones oportunas para que los Inspectores nombrados por los Ayuntamientos y por las Juntas de protección a la infancia en los casos en que recauden por sí mismos el arbitrio e impuesto que especialmente les afectan sobre los billetes de los espectáculos públicos, procuren proceder puestos de acuerdo con los correspondientes funcionarios de la Inspección del Timbre para la práctica en común de las fiscalizaciones y comprobaciones que hayan de llevarse a cabo en las oficinas de las Empresas o con intervención de éstas.

6.^o Disponer asimismo, por una sola vez, que los beneficios de los nuevos conciertos sean aplicables a las funciones celebradas con anterioridad a su aprobación, hasta la fecha de la presente Real orden; y

7.^a Declarar que queda subsistente la Real orden de 27 de abril último en todo lo que no se oponga a las precedentes disposiciones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 21 de septiembre de 1914.—Bugallal.

Señor Director general del Timbre del Estado.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Desde que en 1898 comenzó a celebrarse con regularidad la Fiesta del Arbol en España, ha reaccionado de un modo notable la opinión a favor del arbolado y se han creado elementos de riqueza donde quiera que no se han descuidado las plantaciones realizadas al calor de aquella fiesta.

Es indudable que esta sana costumbre constituye un poderoso elemento de cultura que conviene generalizar, aun prescindiendo de los beneficios de orden económico que el país recibe con el aumento de riqueza que va creando.

Es halagador considerar que merced al Real decreto de 11 de marzo de 1904 y disposiciones complementarias, eficazmente secundadas por la Sociedad de Amigos del Arbol en Barcelona, por la Real Sociedad Española de Amigos del Arbol y otras de índole análogo y por diversas Autoridades y particulares, se ha generalizado grandemente la Fiesta del Arbol hasta el punto de haber rebasado en los últimos años el número de 500; pero este número, comparado con el de Municipios que tiene España, deja aún mucho campo de acción a tan patriótica propaganda.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), inspirándose en la conveniencia de fomentar la expresado fiesta y teniendo en cuenta que los más indicados por deberes de profesión para desenvolverla son los funcionarios del servicio forestal, se ha servido disponer.

1.º Donde quiera que tenga su campo de acción un empleado del servicio forestal, cualquiera que sea su categoría administrativa, tendrá obligación de organizar, por lo menos una vez al año, la Fiesta del Arbol. Cuando varios empleados de Montes tengan la residencia en la misma localidad, tomará la dirección de la fiesta el de mayor categoría, poniéndose los demás a su disposición para el mejor éxito de la misma.

2.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y los de las Divisiones hidrológico-forestales, oyendo, si lo estiman oportuno, a sus subalternos, determinarán los puntos en que deba celebrarse la fiesta dentro del campo de acción de cada uno de ellos y designarán entre sus subordinados los que deban organizarla en cada localidad, procurando que se lleve a cabo, con preferencia, en terrenos públicos, y utilizando, cuando no los hubiese de esta clase, los de propiedad particular, previo permiso de sus dueños.

3.º El designado como organizador de cada fiesta procurará recabar el concurso de las Autoridades locales, Maestros de las Escuelas públicas y privadas, Sociedades agrícolas y forestales y de las personas más significadas de la población, para el mejor éxito y esplendor de su celebración.

4.º Para la celebración de estas fiestas, además de los fondos que a este fin figuren en los presupuestos provinciales y municipales y de los obtenidos de los festivales organizados para subvenir a estos gastos, se procurará abrir suscripciones populares de carácter voluntario, pero el organizador cuidará de no intervenir en el empleo de estos fondos limitando su misión a procurar el mayor éxito de la recaudación y a facilitar el nombramiento de Comisiones de carácter local para la administración de la misma.

5.º De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 11 de marzo de 1904, el Estado concederá premios por las plantaciones realizadas en la fiesta del Arbol que hayan arraigado, y además proporcionará semillas y plántones, impresos de propaganda, instrucciones para la mejor práctica de las siembras y plantaciones, etc., etc.

Se anotarán en las respectivas hojas de servicios de los empleados de Montes los méritos especiales y sobresalientes que contraigan en la preparación de esta fiesta.

6.º Después de celebrada la fiesta, el organizador de la misma enviará al Jefe del distrito o división de quien dependa una breve descripción de la misma y un estado por duplicado en que conste la provincia, el término municipal, el sitio donde se celebró, la pertenencia del mismo (pública o privada), la fecha, el número de árboles plantados y sembrados, el nombre de los individuos que más se hayan significado en estos trabajos, el aproximado de niños que concurrieron a la fiesta y el estado de las

plantaciones efectuadas en las fiestas anteriores, definiéndolo con las palabras bueno, mediano o malo.

7.º El empleado de Montes, al organizar una de estas fiestas, procurará interesar a los Maestros de Escuela para que aconsejen a los niños la defensa y cultivo de los árboles plantados, así como que cultiven en macetas arbolitos para utilizarlos en las futuras fiestas, siendo preferible que cada niño se encargue de cuidar de la conservación de uno o varios árboles determinados.

8.º Los Jefes de los Distritos y de las Divisiones hidrológico forestales remitirán mensualmente a esa Dirección General de Agricultura, Minas y Montes un ejemplar de los estados relativos a la fiesta celebrada el mes anterior, a fin de pasarla a la Inspección de Repoblaciones para que con estos datos y con los que directamente pueda adquirir prepare un estado general y una breve Memoria en que consten el resumen de todo lo hecho durante cada año, los progresos logrados, las modificaciones que convenga introducir, los consejos relativos a la celebración de estas fiestas, etc. Ambos documentos se elevarán a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes en el mes de enero de cada año, y después de aprobados se imprimirán para repartirlos como elementos de propaganda.

9.º Los Ingenieros y Ayudantes de Montes, el personal de guardería y todos los empleados del servicio forestal procurarán en sus expediciones y visitas divulgar por medio de conferencias, o por el que estimen más adecuado, los conocimientos relativos al arbolado y las observaciones que consideren más indicadas como elemento de propaganda, a fin de estimular el estudio de la naturaleza como base del progreso agrícola y forestal del país.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 16 de octubre de 1914.—Ugarte.
Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, y lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento de 8 de abril de 1910, se abre convocatoria especial para oposiciones a la Cátedra de Historia Natural del Instituto general y técnico de Mahón, que se agrega a las anunciadas en turno de Auxiliares, para proveer la de igual asignatura del Instituto de San Isidro, de esta Corte, en la *Gaceta* de 30 de julio último.

Dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, pueden los aspirantes presentar la correspondiente instancia, acompañada de los documentos que justifiquen su derecho, en el Registro general de este Ministerio.

Los aspirantes presentados durante la primera convocatoria, tienen opción a cuanta plazas se agreguen, sin necesidad de que lo soliciten.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 3 de octubre de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha y lo prevenido en el artículo 4.º del Reglamento de 8 de abril de 1910, se abre convocatoria especial para oposiciones a las Cátedras de Literatura de los Institutos

generales y técnicos de Albacete y Cuenca, que se agregan a las anunciadas en turno de Auxiliares para proveer la de igual clase del Instituto de Badajoz, en la *Gaceta* de 30 de julio último.

Dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, pueden los aspirantes presentar la correspondiente instancia, acompañada de los documentos que justifiquen su derecho, en el Registro general de este Ministerio.

Los aspirante presentados durante la primera convocatoria, tienen opción a cuantas plazas se agreguen, sin necesidad de que lo soliciten.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 3 de octubre de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Sección Administrativa de 1.^a enseñanza de Santander

Dispuesto que los presupuestos escolares para la adquisición del material deben formalizarse, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 27 de marzo de 1911, por duplicado, dentro del mes de octubre de cada año, es preciso que los señores Maestros y Maestras de la provincia cumplimenten el citado precepto dentro del plazo legal, remitiendo, directamente a esta Sección, los presupuestos de que se trata, acompañados del inventario, también por duplicado, de los enseres y útiles que se custodien en la Escuela, con expresión de su número y estado de conservación en que se hallen.

Para su confección habrán de tenerse en cuenta las disposiciones a que se refiere la circular de esta Sección, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 27 de octubre del año último, y la orden de la Dirección general de fecha 20 de diciembre del mismo año.

Los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza ordenarán que se notifique a los señores Maestros y Maestras el conocimiento de esta circular.

Santander 14 de octubre de 1914.—El Jefe de la Sección, Manuel Paz González.

Recaudación de Contribuciones

Zona de Reinosa

Don Francisco García Morante, Recaudador de la hacienda de la zona de Reinosa.

Por el presente, y sin perjuicio de hacerlo, además, por conducto de las respectivas Alcaldías, se pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes y utilidades, que el cobro de sus cuotas correspondientes al trimestre actual, cuarto de 1914, se verificará en cada Ayuntamiento durante los días que se expresan a continuación y en los lugares y horas de costumbre:

Valderredible: días 2, 3, 4 y 5 de noviembre.

Valdeprado: 7 y 8.

Pesquera: 10.

Hermanidad: 11 y 12.

Santiurde: 13.

Las Rozas: 14 y 15.

Campóo de Yuso: 17 y 18.

San Miguel de Aguayo: 19.

Valdeolea: 20 y 21.

Reinosa y Enmedio: 22, 23, 24 y 25.

Lo que se anuncia a los oportunos efectos legales y con el fin de evitar a los contribuyentes los recargos reglamentarios.

Reinosa 12 de octubre de 1914.—El Recaudador, Francisco G. Morante.

Zona de Villacarriedo

Por el presente se hace saber a los contribuyentes por rustica, urbana, industrial, carruajes de lujo y utilidades de dicha zona de mi cargo, que la cobranza voluntaria del cuarto trimestre, del actual ejercicio, tendrá lugar por el Recaudador que suscribe y sus auxiliares, en los respectivos Ayuntamientos, en los días que a continuación se detallan, en el mes de noviembre próximo:

Castañeda: días 3 y 4 de noviembre.

Cayón: 10, 11 y 12

Corvera: 9, 10, 11 y 12.

Luenta: 9, 10 y 11.

Puenteviesgo: 5, 6 y 7.

San Pedro del Romeral: 21, 22 y 23.

Santiurde de Toranzo: 13, 14 y 15.

Saro: 17 y 18.

Selaya: 1, 2 y 3.

San Roque de Riomiera: 21, 22 y 23.

Vega de Pas: 21, 22 y 23.

Villacarriedo: 7, 8 y 9.

Villafufre: 4, 5 y 6.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que la cobranza tendrá lugar en los sitios señalados anteriormente.

Corvera 15 de octubre de 1914.—El Recaudador, Mateo Sáenz de Miera.

Zona de Ramales

La cobranza voluntaria de valores correspondientes al 4.^o trimestre del corriente ejercicio, se efectuará en los Ayuntamientos de la expresada zona y sitios de costumbre, en los días del mes de noviembre que a continuación se expresan:

Arredondo: días 2 y 3 de noviembre.

Ruesga: 5, 6 y 7.

Soba: 9, 10 y 11.

Ramales 12 y 13,

Rasines: 17 y 18

Rasines 20 de octubre de 1914.—El Recaudador, Serafín Gil.

Zonas de Laredo y Castro-Urdiales

La cobranza del actual trimestre se verificará en los Ayuntamientos de dichas zonas en el próximo mes de noviembre y días siguientes:

Voto: días 2, 3 y 4 de noviembre.

Liendo: 5 y 6.

Ampuero: 7, 8 y 9.

Limpas: 10 y 11.

Castro-Urdiales: 14 al 18.

Colindres: 20 y 21.

Laredo: 16, 17 y 18.

Guriezo: 2, 3 y 4.

Villaverde de Trucíos: 16 y 17.

Laredo 19 de octubre de 1914.—El Recaudador, Robustiano Olea.

ADUANA DE SANTANDER

El día cuatro de noviembre, a las dieciseis horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que se expresan a continuación:

Lote único

Tres kilos tasajo, a 0,50 pesetas kilo, 1,50 pesetas.
Cuatro kilos dulce, a 1 peseta kilo, 4 pesetas.
Ocho kilos queso, a 0,75 pesetas kilo, 6 pesetas.
Importa la tasación, 11,50 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de los derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander 21 de octubre de 1914.—El Administrador, Eusebio Albaladejo. 995-46

El día cuatro de noviembre, a las dieciseis horas, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que se expresan a continuación:

Lote único

Veintiseis kilogramos de guayaba en latas, a 1,50 pesetas kilo, 39 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación y que el pago de los derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander 21 de octubre de 1914.—El Administrador, Eusebio Albaladejo. 995-46

El día cuatro de noviembre, a las dieciseis horas, tendrá lugar en el despacho de los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías que se expresan a continuación:

Lote primero

Catorce kilos calendarios de cartón, con taco, a 0,25 pesetas kilo, 3,50 pesetas.

Cuatro kilos cromos, a 0,50 pesetas kilo, 2 pesetas.

Veintidós kilos papeleras de cartón, a 0,50 pesetas kilo, 11 pesetas.

Total que importa este lote, 16,50 pesetas.

Lote segundo

Sesenta y dos kilos papeleras de cartón, a 0,50 pesetas kilo, 31 pesetas.

Sesenta kilos idem idem, a 0,50 idem, 30 pesetas.

Total que importa el segundo lote, 61 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación de cada lote y que el pago de los derechos reales será de cuenta del rematante.

Santander 21 de octubre de 1914.—El Administrador, Eusebio Albaladejo. 995-46

Recaudación de Contribuciones de la zona de Reinosa

Contribución territorial.—Año de 1914

EDICTO

Don Pedro Díez Puente, Recaudador ejecutivo auxiliar de la Hacienda en la zona de Reinosa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de contribución rústica y urbana corres-

pondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de septiembre dicté la siguiente.

Providencia declarando el apremio de segundo grado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargos.

Número del recibo: 816; Antonia Ahumada, domiciliada en Arijá, 0,65 pesetas.

- 817. Felipe Alvarez (por hijos), 2,03
- 819. Ramón Argüeso, 7,95
- 843. Urbano Argüeso, 0,86
- 844. Felipe Argüeso y Argüeso, 5,76
- 866. Vicente Díez Bustamante, 7,83
- 868. Manuel Díez, Herbosa, 1,93
- 883. Francisco Fernández y Fernández, Lastra, 0,21
- 890. Adolfo Fernández Sáiz, Madrid, 4,04
- 909. Lorenzo Gutiérrez González, 1,71
- 925. Miguel Gutiérrez González, Arijá, 3,43
- 929. Francisco Gutiérrez y Gutiérrez, 2,78
- 932. Nicolás G. Bravo (por Fulgencio), Robledo, 3,76
- 964. Juan Gómez Salazar, Soncillo, 2,55
- 1009. Serafina Martínez Gutiérrez, C. de Bezana, 5,02
- 1021. Dolores Peña González, Arijá, 2,19
- 1049. Amalia Sáiz Vígo, Santa Gadea, 1,49
- 1061. Manuel Sáiz y Sáiz, San Vicente, 0,65
- 1062. Miguel Serna Peña, La Lastra, 6
- 938. Rafael Alonso Hoyos, Madrid, 4,12
- 939. Petra Argüeso García, 0,43
- 968. Balbina Barrío Morante, Honduras, 1,71
- 1218. Herederos de Francisco Gutiérrez Calderón, Puente Santa María, 9,90
- 1395. Ventura Seco, Madrid, 0,85
- 555. Enrique Díez Sánchez, Mirueña, 3,84
- 1039. José Cos González, Madrid, 3,41
- 1040. Maria Celis Carrera, 3,41
- 1119. Fernando Garcia Rios, Mave, 4,48
- 1167. Toribio y Filomena Gutiérrez Celis, Virtus, 1,27
- 1189. Francisco Gutiérrez González, Madrid, 0,85
- 1217. Miguel Hoyos Gutiérrez, 0,85
- 1270. Lorenzo y Agapita Mier Terán, Méjico, 4,68
- 1288. Francisco Navarro, Madrid, 2,13
- 1297. José Palacios Barrio, Alar, 2,99
- 1327. Antonia Rábago López, Sanlúcar, 3,20
- 698. Julián Díez Terán, 1,25
- 729. Julián González Martínez, Barcelona, 1,35
- 757. Felipa Martínez Celis, Madrid, 2,71
- 758. Ramona Martínez Celis, 2,71
- 786. Blas Rábago Jorrín, 2,15
- 703. Marcelino Arenas, Arijá, 1,71
- 706. Angel Argüeso López, 0,85
- 707. Ramóe Argüeso Lucio, 8,67
- 709. Francisca Argüeso, 1,92
- 713. José Austiqui, Bilbao, 1,28
- 717. Bonifacio Castañeda, Arijá, 0,65

730. Eustasio Fernández Castañeda, Madrid, 1,92
758. Francisco Fernández y Fernández, S. Gadea, 2,14
767. María García Sáiz, 3,84
769. Santiago García Ahumada, Arijá, 2,14
771. Juan Gómez Salazar, Soncillo, 13,80
772. Ramón García Gutiérrez, Arijá, 0,43
789. Arsenio Gutiérrez Lantarón, Madrid, 6,12
790. Santos Gutiérrez Lantarón, 5,56
794. Encarnación y Emilio Sáiz, 4,75
800. Juan Gutiérrez Fernández, Arijá, 6,50
818. Francisco Isla Ruiz, Higón, 0,45
864. Simón Ruiz Administrador, Arijá, 1,95
464. Juan Gutiérrez, 0,77
465. Manuel González, 3,07
481. Juan Seco Sáiz, Valmaseda, 0,77
415. Manuel Fernández Rios, León, 2,75
419. Juan Fernández Gómez, Solares, 3,00
420. Antonio Fernández Corral, Rioseco de Campo, 1
427. Victoria García Hoyos, Santander, 1
435. Francisco García Fernández, 2,25
438. Santos González, Madrid, 1,74
456. Josefa González Calderón, 4,52
463. Manuel González García, San Fernando, 15,69
466. Antonia Gándara, Santillana, 11,55
468. Jerónimo Gutiérrez Robles, Torrelavega, 1,75
472. Hipólito González Amor, Santander, 11,50
476. Anastasio González, Madrid, 6,80
480. Joaquina González, 4,55
481. José González Cuevas, San Fernando, 2,75.
488. Inocencio Hoyos y Hoyos, Santander, 2
549. Miguel Ruiz Cuevas, San Fernando, 0,50
553. Antonio Rodríguez Ruiz, Madrid, 6,05
555. Andrés Rodríguez Ruiz, 5,65
565. Francisco Ruiz Hoyos, San Fernando, 7,75
567. Lucía Bayón López, La Hermida, 3,70
570. Manuel Hoyos Cuevas, Media Concha, 1
577. Eusebio Sáiz Fernández, Madrid, 11,40
236. Manuel Fernández, Barruelo, 0,30
269. Anastasio Cuevas González, Madrid, 2,10
272. Herederos de Florentina González, S. Fernando, 1
281. Ramona Mesones Macho, Madrid, 1
188. Manuel Fernández Herrero, 0,60
199. Saturnino Fernández Solas, Soncillo, 2,50
241. Pedro Marcelino Mesones, Rueda, 4,75
137. Manuel González, Santander, 3,10
112. María Peña García, 1,75
130. Teresa Cuevas Fernández, Barruelo, 0,50
160. Fernando Macho González, Cartes, 2,55
679. Severiano Aparicio, Nesta, 2,25
753. Francisco Fuente, Mave, 3,25
769. Francisco García Estébanez, Cordovilla, 0,55
798. Francisco González Fernández, Escalada, 0,45
828. José Martínez Rubio, Bilbao, 0,85
840. Manuel Mata Revilla, Cillamayor, 1,75
851. Pedro Pérez Martínez, 0,85
853. Aniceto Roldán Pérez, Aguilar, 9
869. Emeterio Rodríguez Seco, Canduela, 2,35
922. Julián Unquera Polanco, Nesta, 2,15
583. Mariano Alonso, Villadiego, 4,75
586. Valentín Calderón García, Palencia, 9,75
617. Pablo Gutiérrez Robledo, Nesta, 1,55
623. Valentín González, Castrojeriz, 10,50
630. Basilio López y López, Navares, 1,30
898. Francisco Andrés, Las Carreras, 4,50
905. Pedro Alvarez, Tablada, 2,35
975. Pedro Fernández, Robledo, 2,10
982. Juan Gutiérrez, Aguilar, 0,80
986. Liborio González, Berzosilla, 2,50
1092. Antonio Ramón Polanco, Aguilar, 3,50
730. Pedro Rodríguez, Palencia, 5
2508. Lucio Alonso Gómez, Presillas, 5
2510. José Alonso, Vascores de Zamanza, 2,25
2516. Manuel Acero, Santa Gadea, 10
2519. Donato Alonso, Villafañez, 2,25
2520. Santiago Alonso, Escalada, 5
2528. Ecequiel Amigo, Lorilla, 5
2530. Raimundo Amigo, Olleros, 2
2546. Francisca Bárcena, Berzosilla, 2,60
2547. Alejandro Bárcena, Olleros, 6
2552. Petra Bustamante, Valdelaguna, 6
2559. Manuel Barriuso, Lorilla, 15
2566. Angel Bustamante, Báscones, 1,50
2567. Juan Bartolomé, San Mamés, 6
2582. Tomás Cabria Estébanez, Ceruza, 6
2587. Pedro Cosío, Canduela, 4
2600. Dionisio Díez, Cilleruelo, 1,25
2601. Francisco Díez, Bezana, 16
2603. Francisco Díez, Santibáñez, 1,10
2610. Venancio Estebánez, Olleros, 2
2614. Juan Fernández, Valderías, 2
2617. Andrés Fernández, Villamediana, 2
2623. Rufino Fernández, Valderías, 4
2637. Eugenio Gómez, Brizuela, 5
2643. Faustino García Sáinz, Arijá, 5
2648. Aniceto García Díez, Pomar, 2
2651. Pedro García, Berzosilla, 1,50
2654. Saturnino García, Menaza, 4
2638. Fausto García, Humada, 2,50
2666. Lucas Gómez, Bricia, 2
2670. Domingo Gómez Calleja, Valderías, 6
2673. José Gómez, Saldaña, 2
2679. Antonio Gómez, Lomas, 4
2683. Pedro Gómez, Cezura, 4
2694. Francisco Gutiérrez, Cillaruelo, 6
2702. Rafael Gutiérrez, Lorilla, 13
2707. Nicolasa Gutiérrez, Reocín, 5
2736. Juan Francisco Herrero, Berzosilla, 9
2773. Nemesio López, idem, 8
2775. Tiburcio López, Olleros, 2
2783. Julián López, Lorilla, 7
2784. Sebastián López, idem, 13
2792. Narciso López, Villanueva las Ollas, 2,25
2793. Celestino López, Lorilla, 4
2802. Antonio Mediavilla, Vellela, 6
2805. Francisco Marlasca, Cádiz, 1,75
2813. Cipriano Marlasca, idem, 2
2819. Agustín Peña, Campizo, 2,25
2826. Julián Parte, Cillaruelo, 3
2833. Juan Antonio Peña, Lomas, 4
2837. Manuel Peña, Villamediana, 5
2841. Juan Pérez Camino, Berzosilla, 1,50
2842. Antolín Pérez, 3,25
2845. Feliciano Pérez, 7
2872. Ildefonso Ruiz, Quintana, 2,60
2892. Juan Ruiz, Padilla, 2,95
2898. Francisco Serna, Presillas, 4,20
2900. Marcelino Sierra, Villadiego, 1,95
2901. Gregorio Serna, 2,15
2922. Ana Sedano, Cillaruelo, 5
2926. Juan Sedano, Campino, 3
2929. Pedro Sierra Peña, 5
2938. Ignacio Sánchez, Berzosilla, 2,50
2939. Pedro Sánchez, 2
2944. Eustasio Susilla, Cuillas, 5
2953. Telesforo Tejada, Madrid, 7
2955. Eusebio Valdizán, Peñaranda, 2
2291. Benigno García, Villadiego, 2

También se hace público, para conocimiento de los deudores, que la oficina recaudatoria está situada en Reinosa, calle de don José Canalejas, número 31.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 3.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 abril de 1900, debo advertir a los propios deudores, sus herederos o causahabientes que en lo sucesivo se continuarán las diligencias de citación y notificación por medio de edictos que tan solo serán fijados en las Casas Consistoriales, así como y también que en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* se publicará tan solo por esta y única vez, sirviendo de notificación, incluso los de la firma, para otorgamiento de escrituras, los edictos que serán fijados en las tablillas de las Casas Consistoriales.

Dado en Reinosa a 15 de octubre de 1914.—Pedro D. Puente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Jacinto Gregorio Pascual, hijo de Manuel y de Petra, natural de Ortigüela, provincia de Burgos, de estado soltero, sin profesión, de Catorce años de edad, domiciliado últimamente en Santander, procesado por hurto de un reloj a bordo del vapor español «Alesón», en el puerto de Santander, en la mañana del día dos de octubre de mil novecientos catorce, comparecerá en término de noventa días ante el Juez especial de la Comandancia de Marina de Santander, Teniente de Navio de la Armada don Juan Antonio Villegas y Casado.

Santander 17 de octubre de 1914.—Juan Antonio Villegas. 972-45

Juan Barrios Cobo, hijo de Jacinto y de Valentina, natural de Piélagos, provincia de Santander, de estado soltero, profesión herrero, y soldado de infantería de Marina, de 22 años de edad, estatura 1,615 milímetros, domiciliado últimamente en Meruelo (Santander) y procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor don Juan Pita da Veiga y Morgado, Capitan de Infantería de Marina, en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de esta ciudad.

Ferrol a 18 de octubre de 1914.—El Capitan Juez instructor, Juan Pita da Veiga.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Acordado por el excelentísimo Ayuntamiento llevar a cabo la reforma de la calle de Valbuena, la Alcaldía anuncia la subasta de esas obras para el día 3 de noviembre, a las doce horas, en el salón de actos públicos del Palacio Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde, teniente o Concejal delegado al efecto.

El proyecto se halla de manifiesto en el Negociado de Obras de este Ayuntamiento, y las proposiciones se presentarán desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta las doce horas del día anterior a aquél en que haya de verificarse la subasta, todos los días laborables, de nueve a doce.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, que serán unipersonales, presentar las proposiciones en sobres cerrados, suscriptas en papel del sello del Estado de 0,25 pesetas y redactadas con arreglo al modelo inserto al final, acompañado de la cédula personal y, por separado, el resguardo de haber depositado en la Caja municipal,

como fianza provisional, la cantidad de 803,70 pesetas, que serán elevadas por el licitador que resulte adjudicatario a 1.607,41 pesetas.

El pago de estas obras se efectuará en el presupuesto actual.

Los licitadores quedan obligados al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes respecto a los contratos provinciales y municipales.

Santander 19 de octubre de 1914.—El Alcalde accidental, Eduardo García.

Modelo de proposición

Don N . . . N vecino de . . . , como lo acredita con la cédula personal que acompaña, enterado de los planos, condiciones y presupuesto del proyecto de reforma de la calle de Valbuena, desmontes, alcantarillado y pavimentación, y demás obras referentes a dicha calle, se comprometo a llevar a cabo los trabajos con sujeción o los expresados documentos, con la baja (tanto por ciento, en letra) de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento de Cillorigo

El presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1915, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de 15 días, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Cillorigo 4 de octubre de 1914.—El Alcalde, Mariano Fernández.

Ayuntamiento de Camaleño

Se halla prendada y puesta en custodia en poder del Alcalde de barrio de Turieno una vaca parda, con la cabeza negra, de unos ocho años de edad, marcado el cuarto trasero izquierdo con dos equis hechas a tijera.

La persona que resulte ser su dueño puede pasar a recogerla en el improrrogable plazo de 15 días, pasados los cuales, se venderá en pública subasta, según Reglamento.

Camaleño 17 de octubre de 1914.—El Alcalde, Manuel Posada.

Ayuntamiento de S. Felices de Buelna

Formado el presupuesto ordinario para 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, a los efectos de reclamación.

San Felices de Buelna 15 de octubre de 1914.—El Alcalde, Francisco G. de Linares.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

El presupuesto ordinario de este Ayuntamiento formado para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, por el término de 15 días, para su examen y demás efectos.

Hazas de Cesto 15 de octubre de 1914.—El Alcalde, Ramón Arredondo.

Ayuntamiento de Anievas

La matrícula industrial para el próximo año de 1915 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 10 días, para que durante su exposición hagan las reclamaciones que estimen convenientes.

Anievas 18 de octubre de 1914.—El Alcalde, José María del Castillo.